



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01531 00
PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	AGENCIA DE ADUANAS JORGE GÓMEZ Y CIA. S.A. NIVEL 1
CONVOCADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El asunto de la referencia corresponde a una Conciliación Extrajudicial, contemplada en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 asigna la competencia para conocer de la aprobación o improbación de conciliaciones prejudiciales al Juez que resulte competente "*para conocer de la acción judicial respectiva*", y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa que "*El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*"

En el caso concreto, el convocante presentó la solicitud de conciliación prejudicial previo a la eventual presentación de una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la competencia del Juez o Tribunal

que ha de impartir la aprobación judicial ha de ser el competente para conocer del mencionado medio de control.

3. Ahora, como se pretenden conciliar los efectos económicos de actos administrativos que versan sobre una sanción aduanera contemplada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, la competencia por razón del territorio se determina conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), esto es, por *"el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"*.

En este sentido, si las mencionadas sanciones encuentran su fundamento en el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo y en el hecho de no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía en situación irregular, hechos que acaecieron ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, lugar donde fueron presentadas las distintas declaraciones de importación, puede establecerse que el lugar donde se realizaron los actos, así como donde acontecieron los hechos que dieron origen a la sanción, es la ciudad de Cartagena. Además, es importante precisar que los distintos actos, cuyos efectos económicos se pretenden conciliar, fueron proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, tal y como se evidencia en las distintas resoluciones aportadas con la solicitud de conciliación prejudicial.

Por tanto, puede concluirse que la competencia no radica en este Tribunal, en razón del territorio, sino en el Juez Administrativo del Circuito de Cartagena o en el Tribunal Administrativo de Bolívar, según se determine la cuantía.

4. Advertida la falta de competencia en razón del territorio, se hace necesario verificar las reglas que rigen la cuantía en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, para determinar el competente para conocer del presente asunto.

Así, según el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), *"en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."*, esto bajo la regla que en el supuesto de que en la demanda se acumulen varias pretensiones, *"la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*.

Adicionalmente, el artículo 152 de la mencionada ley regula lo relativo a la competencia de los Tribunales Administrativos en tratándose de nulidad y restablecimiento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo análisis, a pesar de que se trata en sentido amplio de un asunto aduanero, debe aplicarse el numeral 3 de la citada disposición, regla que resulta aplicable si se tiene en cuenta que la discusión no versa sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas o contribuciones, sino sobre la imposición de una sanción por no poner a disposición de la administración aduanera la mercancía, debiendo la cuantía ser superior a 300 SMLMV para que la competencia radique en los Tribunales Administrativos en primera instancia.

5. En el caso *sub lite*, a través del acuerdo se pretenden conciliar los efectos económicos de distintos actos administrativos, todos ellos expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, donde se impone la sanción del doscientos por ciento (200%) del valor de la mercancía por infracción administrativa aduanera, debiendo para efectos de determinar la competencia, considerar cada uno de los valores conciliados por cada acto administrativo, pues como se ha mencionado, la Ley 1437 de 2011 estipula que la competencia por razón a la cuantía en los supuestos donde se presenten varias pretensiones se determina según la pretensión mayor. Así, en el caso *sub júdice*, la pretensión mayor equivale a treinta y cinco millones ochocientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos (\$ 35.835.386), correspondiente a la mayor sanción, impuesta en tres de los actos objeto del litigio, así Resoluciones N° 00143 de 30 de enero, 00163 de 4 de febrero y 00190 de 7 de febrero

de 2013; suma que no supera el umbral legal para ser objeto de conocimiento de los Tribunales Administrativos, fijado en 300 SMLMV, que actualmente equivalen a ciento setenta y seis millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$176.850.000); por tanto, y en concordancia con el artículo 155 de la misma ley, la presente solicitud de conciliación extrajudicial deberá ser necesariamente objeto de conocimiento por parte de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

En consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartagena.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para conocer del asunto de la referencia, en razón al territorio y a la cuantía, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por intermedio de la Secretaría, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA